



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/062/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA

PARTE DENUNCIADA: PEDRO
ÓSCAR JOAQUIN DELBOUIS Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de mayo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Político Morena, atribuidas al ciudadano Pedro Óscar Joaquín Delbouis, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como a la página de la red social de Facebook “El Policiaco/Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena /denunciante / quejoso	Partido Morena.
Pedro Joaquín / Candidato denunciado	Pedro Oscar Joaquín Delbouis, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.
José Luis Chacón	José Luis Chacón Méndez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: María del Rocío Gordillo Urbano.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Coalición	“Fuerza y Corazón Por Quintana Roo”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Dirección / Dirección Jurídica / autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintinueve de abril, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto, un escrito de queja signado por la ciudadana Blanca Aracely Chalé Cabrera, en su calidad de Representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Pedro Joaquín Delbouis quien ostenta la calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como a la página de la red social Facebook “El Policiaco/Quintana Roo” por la supuesta comisión de actos de calumnia electoral consistentes en una supuesta entrevista publicada por la página antes referida en la que realiza diversas manifestaciones en contra del ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, con lo que

refiere se vulnera lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, en el tenor literal siguiente:

“PRIMERA: Se sirva en ordenar **SUSPENDER**, de manera **INMEDIATA** la difusión y distribución de la propaganda denunciada respecto de las diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook de las que se advierte ser calumnia electoral, así como la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, se solicite a Red social, **FACEBOOK** México, la suspensión de cuentas a efectos de retirar dicha publicidad negativa en contra del candidato que represento.

SEGUNDA: Se solicita que se les instruya a los administradores de la página de las redes sociales antes mencionadas se **BAJEN y ABSTENGAN DE REALIZAR** publicaciones iguales o similares.

TERCERA: En caso de hacer caso omiso solicitar a la **RED SOCIAL FACEBOOK** que a través de su plataforma meta se realicen las gestiones necesarias para **BAJAR y/o ELIMINAR** esta información”.

3. **Recepción y registro de queja.** El primero de mayo, la Dirección Jurídica registró la queja mencionada con el número de expediente IEQROO/PES/162/2023, determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando realizar la inspección ocular de un URL (link) solicitado en el escrito señalado.
4. **Inspección ocular.** El dos de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-114/2024.** El cinco de mayo, la CQyD, emitió el acuerdo de mérito, mediante el cual decretó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/162/2023.
6. **Requerimiento al Partido Morena.** El trece de mayo, la Dirección, mediante el oficio DJ/2281/2024 realizó un requerimiento de información al Partido Morena, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto, a efecto de

proporcionar los datos de localización del creador y/o administrador de la página de “El Policiaco/Quintana Roo”.

7. **Respuesta a requerimiento.** El catorce de mayo, se recibió en la Dirección, el escrito mediante el cual el Partido Morena dio contestación al requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior.
8. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de mayo, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se dio por admitido a trámite el escrito de queja referido en el párrafo primero, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndole traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia del denunciado Pedro Óscar Joaquín Delbouis, así como la incomparecencia del Partido Morena y del medio de comunicación, “El policiaco/Quintana Roo”.
10. **Trámite ante el Tribunal.**
11. **Recepción del expediente.** El veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/062/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en

observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

13. **Requerimiento al Instituto.** El día veintinueve de mayo, y toda vez que esta autoridad resolutoria advirtió que no obraba en autos del expediente el documento idóneo que acreditara la personería del partido quejoso, se requirió al Instituto, para que, en caso de existir, remitiera la documentación respectiva.
14. **Contestación el requerimiento.** El mismo día veintinueve de mayo, el Instituto dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el párrafo que antecede.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³

2. Causales de improcedencia.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
19. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.

2.1 Legitimación de Morena para defender a su candidato

20. No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que el candidato denunciado, Pedro Óscar Joaquín Delbouis, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer la causal de improcedencia relativa a que el partido promovente carece de legitimación para promover la presente queja.
21. Lo anterior, ya que aduce que en términos del artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.
22. En ese sentido, señala que en el presente caso, quien presentó la queja fue la ciudadana Blanca Aracely Chalé Cabrera, en su carácter de representante suplente del partido Morena, por tanto, a su decir, al no

presentar la queja el candidato, al ser la persona que resiente directamente la calumnia, luego entonces, el partido no cuenta con legitimación para denunciar los supuestos actos de calumnia.

23. De igual modo, el candidato denunciado, aduce que la quejosa comparece en su calidad de representante suplente del partido Morena ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, sin embargo, no acredita con documento idóneo su personería, en términos del artículo 427, fracción III de la Ley de Instituciones.
24. Lo anterior, toda vez que en su escrito de queja hace mención que a efecto de acreditar su personería, adjunta copia simple de su nombramiento. Sin embargo, señala que el documento que adjuntó la quejosa a su escrito de denuncia y que le fue entregado en la copia de traslado para dar contestación a la queja, es una solicitud de sustitución signada por el Lic. Hector Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido Morena, y no el referido nombramiento que acredite la personería de la quejosa.
25. Respecto a lo planteado por el denunciado, en primer lugar, se destaca que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de Derecho público. Asimismo, la Sala Superior estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción que, como unidad, puede tener la ciudadanía; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje.⁴
26. Esto es, las quejas por calumnia únicamente pueden ser presentadas ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la

⁴ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias, SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021, SRE-PSC-98/2022 y SRE-PSC-115/2022, confirmado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-300/2021, SUP-REP-454/2022 y SUP-REP-516/2022, así como el diverso SUP-JE-129/2022.

dignidad, el buen nombre y la reputación personal; en consecuencia, en el presente caso se debe estimar que el partido recurrente es también parte afectada.

27. Ello, porque en el marco de un proceso electoral, cualquier comentario que se realice respecto a una candidatura, el cual pudiese configurar calumnia, implica que el partido político que le postula, también se constituya como parte afectada, ya que podría tener un efecto directo en el desempeño electoral que tendrá el instituto político el día de la jornada, lo cual, indudablemente se traduce en una afectación directa respecto del partido.
28. Por tanto, ese doble efecto de la posible comisión de la calumnia, en perjuicio de una persona candidata en el marco de un proceso electoral, se traduce también en un impacto sobre la percepción que se tiene respecto del partido político que le postula, generando invariablemente una afectación en el desempeño de dicho partido político en los resultados electorales.
29. Aunado a lo anterior, se destaca que en la cláusula décima segunda de la modificación al convenio de coalición denominada: “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” que celebraron los partidos políticos Morena, del trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en la elección a las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el proceso local 2024,⁵se prevé que la representación legal de la candidatura para la interposición de medios de quejas y denuncias, en el marco del referido proceso, recae en los representantes de Morena, acreditados ante los órganos electorales correspondientes.

⁵ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado IEQROO/CG/R-018-2024, aprobado el primero de marzo. Consultable en <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

30. Ahora bien, en lo relativo a que la quejosa no acredita con documento idóneo su personería, cabe señalar que, en efecto, de una revisión a las constancias del expediente fue posible advertir, tal y como lo adujo el candidato denunciado, que la quejosa omitió adjuntar a su escrito de queja la copia certificada de su nombramiento o el documento idóneo con el cual acreditara fehacientemente su personería para comparecer en el presente procedimiento en representación del partido Morena.
31. Lo cual, la autoridad instructora pasó por alto y admitió a trámite la queja que nos ocupa. No obstante lo anterior, y toda vez que la personería es un requisito de procedibilidad indispensable para dar trámite al presente procedimiento, el cual, en caso de no cumplirse daría como resultado el desechamiento de la misma, al actualizarse una causal de sobreseimiento.
32. Luego entonces, este Tribunal a fin de dejar el expediente en estado de resolución, consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer. Por lo que, el día veintinueve de mayo de la presente anualidad, le requirió al Instituto, para que informe a esta autoridad, si en fecha veintinueve de abril del año en curso (fecha de la presentación de la queja) la ciudadana Blanca Aracely Chalé Cabrera, fungía como representante suplente del partido Morena ante el Consejo Distrital 11 del referido Instituto. Y, de ser afirmativa la respuesta, remitiera a esta autoridad la documentación que lo acredite.
33. Es así, que el mismo día veintinueve de mayo, la Dirección Jurídica dio por cumplimentado dicho requerimiento, remitiendo copia certificada del nombramiento de la quejosa, en su calidad de representante suplente de Morena acreditada ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, signado por el Director de Partidos Políticos del referido Instituto. Por tanto, se tiene por acreditada de forma fehaciente su personería para comparecer con dicha calidad en el presente procedimiento.

34. En esos términos, resulta procedente analizar la posible infracción de calumnia, tanto en perjuicio del candidato José Luis Chacón Méndez como de Morena. Lo anterior, toda vez que, ha sido criterio sostenido por Sala Regional Especializada en la Sentencia SER-PSC-66/2023.
35. Por tanto, en el caso concreto, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
36. En consecuencia, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

3. Hechos denunciados y defensas.

37. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
38. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶”**.
39. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “*Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

DENUNCIA
<p>Escrito de queja</p> <p>Manifiesta que los hechos que a su juicio se acreditan en las ligas expuestas, abarcan de mediados de febrero a principios de abril del periodo de inter campaña, y que contribuyen en un impacto mediático que influye en el electorado y en la sociedad, mediante las publicaciones con expresiones que a su consideración resultan calumniosas hacia el candidato José Luis Chacón Méndez, candidato a la alcaldía por el partido denunciante, por lo que considera se desinforma a la ciudadanía a través de redes sociales donde hacen aseveraciones sin que a su juicio exista alguna prueba contundente que acredite el dicho de sus publicaciones.</p> <p>Por lo tanto, refiere que la libertad de expresión alcanza a los informantes a crear ideas que son favorablemente recibidas pero que a su decir, pretenden crear una crítica respecto de temas que no tienen relación con la política, crítica deshinibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso señalando al respecto el ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas esta tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas.</p> <p>Por lo que considera que es debido al fácil acceso a las redes sociales que se incrementa una posibilidad de quien la utiliza incurra en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente lo que a su consideración puede generar un aspecto negativo sobre la reputación y dignidad del ciudadano, candidato de Morena.</p> <p>Refiere que se acredita el impacto mediático y social que influye en el proceso electoral, teniendo como contexto una campaña con propaganda negra en las redes sociales en contra del Candidato José Luis Chacón Méndez, por el partido denunciante, por presunta calumnia electoral difundida en el cual vulnera la integridad y el derecho a un proceso electoral limpio y equitativo.</p> <p>Insiste en que a su juicio la difamación publica puede influir de manera negativa en la toma de decisiones de los votantes, poniendo en riesgo la legitimidad del proceso electoral y la credibilidad de las instituciones, por que los hechos o ilícitos que se atribuyen a personas o partidos políticos en la propaganda electoral están sujetos a un estándar mínimo de diligencia de investigación propio de la regla de la veracidad.</p> <p>Concluye con que es una entrevista al candidato de la coalición PRI-PAN en Facebook con la liga URL de Fake news citada anteriormente, con el fin de crear mentiras por medio de cuentas que son creadas para fines de calumniar al candidato a la alcaldía de Cozumel, con hechos falsos, que a su dicho no aporta ninguna prueba, fomentando la mentira y la desinformación entre los internautas y también del electorado, ocasionando el principio de imparcialidad en la contienda electoral, influyendo para que el candidato (s) precandidato (s) de un partido diferente al denunciante, obtenga beneficio con la desinformación de forma indirecta.</p> <p>Partido Morena.</p> <p>El partido quejoso no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera oral ni escrita.</p>
DEFENSA
<p>Escrito de pruebas y alegatos</p> <p>Pedro Óscar Joaquín Delbouis</p> <p>Manifiesta que la accionante no cuenta con legitimación procesal pues si bien comparece a efecto de denunciar la comisión de actos de calumnia en contra del candidato, precisa que en el supuesto sin conceder que cuente con legitimación para denunciar esa conducta, la Sala Superior en diversos precedentes ha determinado que sólo las personas que</p>

resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Por lo que a su decir, en el particular, no resultan aplicables los aludidos precedentes, puesto que si bien en ellos se ha sostenido reiteradamente en el sentido de que la calumnia únicamente puede ser denunciada por quien la resiente directamente, no se actualiza dicho supuesto en el presente caso, pues refiere que la actora denuncia un video y en su escrito de queja invocó que son manifestaciones directas contra el candidato José Luis Chacón Méndez y no contra el partido Morena por lo que no se actualiza dicha hipótesis dejando claro que no cuenta con legitimación para presentar la presente denuncia.

Menciona que las pruebas técnicas aportadas por la actora son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen pues es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por último, señala que para acreditar la calumnia se debe de cumplir con todos los elementos correspondientes, los cuales no fueron señalados, ni manifestados por la quejosa en su escrito.

Partido Revolucionario Institucional.

En su escrito, solicita a la Consejera Presidenta del Instituto, se sirva remitir el escrito de fecha veinte de mayo del presente año a este Tribunal, a efecto de que en cumplimiento a las disposiciones en la materia, admitan a curso y/o trámite la contestación del candidato denunciado.

El policiaco/Quintana Roo.

El medio de comunicación, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera oral ni escrita.

4. Controversia.

40. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita las conductas denunciadas por Morena, atribuidas al candidato Pedro Joaquín, así como a la página de la red social de Facebook: “El Policiaco/Quintana Roo”, por la supuesta comisión de actos de calumnia electoral consistentes en una supuesta entrevista publicada por la página antes referida, en la que supuestamente el referido candidato realiza diversas manifestaciones en contra del ciudadano José Luis Chacón, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, con lo que refiere se vulnera lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución General.

5. Metodología.

41. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>Prueba técnica. Consistente en una imagen que corresponde a lo que parece ser una transmisión en vivo realizada por el usuario "El policiaco/Quintana Roo" en la red social Facebook, el veinticuatro de abril, en la que aparece el texto "en vivo entrevista con Pedro Joaquín D. Candidato a la presidencia municipal de Cozumel" en la que aparece una persona de género masculino sentado en lo que parece ser un restaurante.</p> <p>Prueba técnica. Consistente en el URL aportado en el escrito de queja.</p> <p>Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que esta favorezca a los intereses del instituto político que representa.</p> <p>Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del organismo político que representa.</p>	<p>Pedro Óscar Joaquín Delbouis.</p> <p>Documental privada Consistente en la copia simple de la planilla de candidaturas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, por la coalición "Fuerza y corazón por Quintana Roo" conformada por los partidos PAN y PRI.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con fe pública, de fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se da fe del contenido del URL ofrecido por la parte actora en el escrito de queja.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

42. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de

⁷ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

8. Caso concreto.

43. En el presente asunto Morena denuncia al ciudadano Pedro Joaquín en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, así como a la página de la red social de Facebook “El Policiaco/Quintana Roo”, por la supuesta comisión de actos de calumnia electoral consistentes en una entrevista publicada por la página antes referida, en la que supuestamente el candidato realiza diversas manifestaciones en contra del ciudadano José Luis Chacón, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, con lo cual, a su decir, se vulnera lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución General.
44. Asimismo, el quejoso refiere que el día veinticuatro de abril tuvo conocimiento de una entrevista publicada en la red social de Facebook en la página: El Policiaco/Quintana Roo, de la cual, desde su óptica, se advierte una campaña de desprestigio, calumnia y difusión de fake news en perjuicio de José Luis Chacón, candidato postulado por Morena.
45. De modo que, aduce que en la entrevista el candidato denunciado realizó expresiones con palabras textuales en contra de José Luis Chacón, siendo estas las siguientes:

“Haber mentido, robado y traicionado en administraciones pasadas”

46. Entre otras expresiones, en donde supuestamente el candidato denunciado se ha dedicado a querer demeritar y a aseverar panoramas futuros negativos en el caso de que el electorado le diera el voto de confianza al candidato José Luis Chacón y a la Coalición que lo postula.
47. A efecto de acreditar la conducta denunciada, el partido quejoso aportó una imagen (captura de pantalla) y un link o URL en donde supuestamente se encontraba alojada la entrevista motivo de denuncia, con la cual pretende acreditar la supuesta comisión de actos de calumnia electoral realizados en agravio del candidato José Luis Chacón y del partido Morena.
48. Para una mejor ilustración, a continuación, se muestra la referida imagen:

A) **El Policiaco / Quintana Roo**, publicado con la clave de URL;

24 de abril

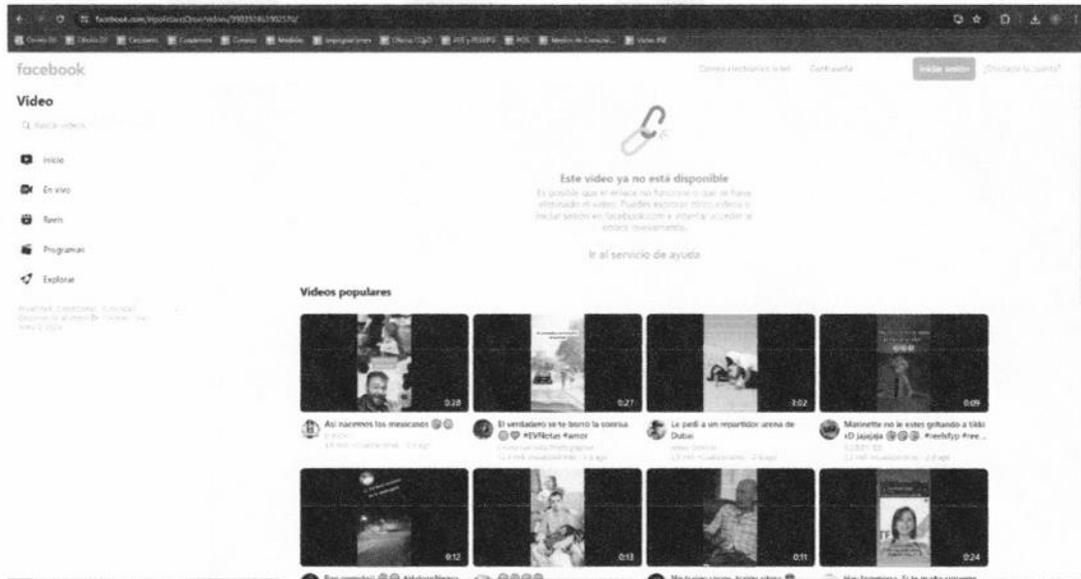
<https://www.facebook.com/elpoliciacoQroo/videos/390392463902570/>



49. Es así, que del referido URL aportado por el quejoso, la autoridad instructora procedió al desahogo del mismo, mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dos de mayo, en la cual se pudo constatar que no se encontraba disponible video alguno. De dicha acta se obtuvieron las imágenes siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA 02 DE MAYO

1. <https://www.facebook.com/elpoliciacoQroo/videos/390392463902570/>



Se hace constar que el video ya no se encuentra disponible.

50. En ese contexto, en primer lugar, cabe referir, que la imagen proporcionada por el quejoso inserta en su escrito de queja constituye una prueba técnica, la cual, tiene carácter indiciario y, asimismo, por si sola resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos que pretende probar el denunciante.
51. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁹
52. Lo anterior, aunado al hecho que la pretensión de la parte quejosa va encaminada a acreditar que derivado de la entrevista realizada al candidato denunciado, de la misma se desprenden expresiones probablemente constitutivas de calumnia en contra de su candidato José Luis Chacón.

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

53. Por esa razón, al no haber sido posible constatar la existencia de la entrevista denunciada (al no encontrarse disponible video alguno), luego entonces, este Tribunal se ve materialmente imposibilitado para verificar la supuesta existencia de expresiones calumniosas vertidas por el candidato denunciado a través de dicha entrevista.
54. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el partido quejoso en su escrito de queja ofreció la prueba técnica consistente en un dispositivo USB, que supuestamente contenía el video de la entrevista denunciada. Sin embargo, el mismo no fue aportado junto con su escrito de queja, por tanto, en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de mayo, la autoridad instructora procedió al desechamiento de dicha probanza.
55. En ese orden de ideas, no obra en autos del expediente prueba alguna que acredite la existencia del video que supuestamente contiene la entrevista motivo de controversia, ni mucho menos que el mismo se haya difundido o publicado a través de la página de la red social de Facebook “El Policiaco/Quintana Roo”.
56. De ahí que, no se tiene por acreditada la pretensión de la parte quejosa, relativa a la supuesta campaña negra y calumniosa en contra del candidato José Luis Chacón y, en consecuencia, tampoco en contra del partido Morena.
57. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL**

QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁰, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.

58. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
59. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el **principio de presunción de inocencia**¹¹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
60. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito.
61. Por esa razón, es dable arribar a la conclusión que con el material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, no se tiene por acreditado, que a través de la supuesta entrevista denunciada, se

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹¹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

hayan llevado a cabo expresiones por parte del candidato denunciado, con las cuales se haya cometido calumnia electoral en perjuicio del candidato José Luis Chacón y del partido Morena; vulnerando con ello el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución General.

62. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**
63. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido Morena, atribuida al ciudadano Pedro Óscar Joaquín Delbouis, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, así como a la página de la red social de Facebook “El Policiaco/Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



PES/062/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/062/2024

en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/062/2024.